

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO
DEMANDADO:	ASEO TOTAL ESP Y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2011 00568 02
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA - CONTRATO REALIDAD, NULIDAD, EXCEPCIONES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA , GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 098 del 20 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 345

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 3 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, siendo

empleador inicialmente ASEO TOTAL ESP y luego ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P, vínculo finalizado por el empleador de manera unilateral e injusta.

Solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías de conformidad con la ley 50 de 1990, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales y salarios, pago de aportes al sistema integral de seguridad social en salud, pensión de vejez, riesgos profesionales y complementarios, indemnización por despido injusto, indexación y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Laboró en forma continua en ASEO TOTAL E.S.P., en la sucursal de Yumbo, desde el 3 de enero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2005, fecha en la que pasó a ser pagada por ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. sin ningún cambio laboral, siendo la misma empresa la que presta el servicio de aseo domiciliario, para lo cual la Superintendencia de Servicios públicos exigió que fuese liquidada ASEO TOTAL E.S.P.
- ii)** El salario inicial fue de \$1.500.000 mensuales, desde el 3 de enero de 2000, terminando el 30 de junio de 2008 con un salario mensual de \$2.250.000. La relación laboral con ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. se dio mediante un contrato verbal a término indefinido, para desempeñar el cargo de secretaria general ejecutiva, en un horario de más de 8 horas diarias.
- iii)** Fue afiliada a la EPS SANITAS y la AFP Porvenir S.A., desde mayo de 2000 hasta el 30 de junio de 2008.
- iv)** Las demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. no le consignaron el auxilio de cesantías, ni cancelaron las demás prestaciones de ley, desde el 3 de enero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2005, por lo que adeudan las indemnizaciones moratorias del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del C.S.T.

- v) Al darse la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el 30 de junio de 2008, ASEO TOTAL ESP y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP debieron cancelar la indemnización por despido injusto, además de adeudar aportes a la seguridad social y el reajuste del salario del año 2008.
- vi) Se dio concurrencia de contratos, toda vez que ASEO TOTAL ESP y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP funcionan en el municipio de Yumbo, en la misma dirección, con idéntico objeto social, mismos equipos de oficina, planta de personal y vehículos recolectores.
- vii) Compareció ante el Ministerio de la Protección Social el 26 de febrero de 2009 con el fin de conciliar con las demandadas, habiéndose declarada fracasa al no comparecer el representante legal.

PARTE DEMANDADA

ASEO TOTAL E.S.P. fue notificada por conducta concluyente. Al contestar señaló que dicha empresa tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá y sedes en diferentes ciudades del país en las que no está incluida la ciudad de Cali. Que entró en reestructuración mediante Resolución 8505 del 06 de junio de 2002, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la que no hay personal en las labores del objeto social de la empresa, la cual ya ha tenido varias reformas, por lo que las empresas demandadas son muy diferentes pues una tiene su sede en la ciudad de Bogotá y otra en Cali.

Expone que no es cierto que la actora haya prestado sus servicios laborales a ASEO TOTAL E.S.P con domicilio en la ciudad de Bogotá, mucho menos que exista concurrencia de contratos, sin que se reconozca contrato laboral, por lo que no se adeuda auxilio de cesantías, sanción moratoria ni salario. Señala que no debe tenerse como presunción de trabajo las cotizaciones a la seguridad social que no corresponden a las fechas de trabajo que narra la demandante y fechas en que ASEO TOTAL E.S.P estaba en reestructuración empresarial.

Se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó: *“Prescripción de las acciones y derechos, Inexistencia de elementos y vínculos estructurales del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido y falta de causa, razones, motivos y derechos para demandar.”*

ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., fue representada por curador ad litem (fls.111 a 112), quien contestó la demanda manifestando que son ciertos los hechos relacionados con la constitución de las empresas demandadas y en cuanto a las cotizaciones a seguridad social según los documentos que militan en el expediente. Manifestó que los demás hechos no le constan y se atiene a lo que resulte probado, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones siempre y cuando resulten probadas. No propuso excepciones.

Fue emitida sentencia 333 del 29 noviembre de 2013, apelada por el apoderado de ASEO TOTAL ESP y la parte demandante, por lo que fue remitido el proceso a segunda instancia, donde mediante auto 122 del 1 de diciembre de 2017 se declaró la nulidad al no haberse publicado el edicto emplazatorio de ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P.

Por auto 3440 del 18 de mayo de 2011 (f. 62, 62v.), se admitió la demanda y se ordenó citar a las sociedades ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., enviándose las comunicaciones respectivas a las direcciones de notificación (f. 63, 64, 69, 95 a 97, 101 a 107, 109, 110), sin que el representante legal de ésta última compareciera.

A petición de la parte actora (f. 98), por auto 3451 del 25 de septiembre de 2012 se ordenó el emplazamiento de ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., y se le designó curador ad litem (f. 111), pero no se publicó el emplazamiento.

Surtida la notificación personal con la curadora (f. 116), procedió a contestar la demanda (f. 117), y ejerció tal cargo en representación judicial de ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. en todo el trámite del proceso, habiéndose clausurado el debate probatorio por auto 3194 del 07 de noviembre de 2013 (f. 305), luego de lo cual se profirió la sentencia 333 del 29 de noviembre de 2013 (f. 331).

La nulidad fue declarada a partir del auto 3194 del 7 de noviembre de 2013 (f. 305), por medio del cual se declaró clausurado el debate probatorio, y se ordenó al juez adoptar las medidas necesarias para que se realizara en debida forma la publicación del emplazamiento.

En acatamiento de la orden, se publicó el edicto, como consta a folios 361 a 364 del cuaderno de primera instancia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 098 del 20 abril de 2018 declaró no probadas las excepciones propuestas por ASEO TOTAL E.S.P., a excepción de la prescripción la cual se declaró parcialmente probada.

DECLARÓ que entre la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO y las demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., representadas legalmente por los señores OSCAR SALAZAR FRANCO y JUAN ANTONIO DIAZ ZORRILLA, respectivamente, o por quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo iniciado el 03 de enero del 2000 finalizado el 30 de junio de 2008.

CONDENÓ a las demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., a pagar a favor de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, los siguientes conceptos y valores:

\$13.116.667,00 por cesantías causadas del 3 de enero de 2000 al 30 de junio de 2008. Indexado al momento de efectuarse el pago.

\$11.719,00 por intereses a las cesantías, debidamente indexado al momento de efectuarse al pago.

\$468.750,00 por concepto de prima de servicios, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

\$1.308.333,000, por concepto de vacaciones, debidamente indexada al momento de efectuarse el pago.

ABSOLVIÓ a las entidades demandadas de las demás pretensiones, y condenó en costas a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,0), a favor de la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i)** La demandante laboró para las demandadas mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñándose como secretaria ejecutiva, relación que se inició el 3 de enero del año 2000 en ASEO TOAL E.S.P., y continuó en el año 2005 con ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P., hasta su finalización en el día 30 de junio de 2008, según lo manifestado en los hechos de la demanda y se vislumbra en las cotizaciones a la EPS SANITAS.
- ii)** Operó la sustitución patronal respecto a ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., quien continuó con el giro de los negocios y actividades, circunstancia que se deduce de los certificados de existencia y representación legal, ratificada en las declaraciones de los testigos Adriana Isabel Ortiz y William Sánchez. Por lo que el nuevo empleador tiene a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que surjan con posterioridad al cambio.
- iii)** Respecto al salario, manifestó que inició percibiendo la suma de \$1.500.000 y finalizó recibiendo la suma de \$2.250.000, lo que se corrobora con las certificaciones expedidas por ASEO TOTAL E.S.P y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., el 12 de enero de 2000 y el 11 de enero del 2008, respectivamente, sin que se tenga prueba de lo devengado entre 2001 y 2007, por lo tanto se tendrá que para esos años devengaba la suma de \$1.500.000.
- iv)** Las cesantías generadas entre 03 de enero de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, se liquidaron teniendo como base un salario de \$1.500.000 durante los años 2000 al 2007 y para el año 2008 percibía el valor de \$2.250.000, sin que se vean afectadas por la prescripción.
- v)** En cuanto a los intereses a las cesantías y prima de servicios, ha operado la prescripción de los causados antes del 15 de Abril de 2008.
- vi)** En cuanto a las vacaciones, se encuentran prescritas las anteriores al 2 de enero de 2007.
- vii)** Las indemnizaciones moratorias por falta de pago de las prestaciones sociales y por no consignación de cesantías no prosperaron al no demostrar la buena o la mala fe patronal. Señala que ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. fue notificada por intermedio de curador ad-litem, sin que se llegará a divisar los

motivos por los cuales no fueron pagadas dichas acreencias, o si por el contrario realizó algún pago.

- viii) No concedió el pago de aportes al sistema de seguridad social pues se aportó certificación de aportes a salud entre 2000 y junio del año 2008, expedida por la EPS SANITAS.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDADA ASEO TOTAL ESP

El apoderado de la demandada apeló la decisión argumentando que el juzgado no puede declarar que existió un contrato de trabajo entre la Martha Cecilia Salazar Franco y ASEO TOTAL ESP, porque no existen medios fehacientes y concretos que en realidad determinen y lleven a la conclusión que la parte actora prestó sus servicios a esa sociedad; al contrario, del examen de los dos testimonios rendidos por Adriana Ortiz y William Sánchez se observa que no coinciden con las fechas de cuándo entró a trabajar en ASEO TOTAL ESP, lo cual también sucede con la versión de la demandante, por su falta de memoria como lo dice en su interrogatorio de parte.

Además, existe contradicción en el cargo que supuestamente ejercía en ASEO TOTAL ESP; decían los declarantes que fue secretaria, pero en la certificación de la contadora afirma que fue gerente y socia de Aseo Total Industrial SA ESP, "*cargo que comenzó a ejercer desde Enero 02 DE 2002 hasta Enero 11 de 2008*", y no tenía seguridad, ya que como dijo, dio 2 certificaciones de ese cargo que tuvo la señora Martha Cecilia Salazar. No se aportaron certificaciones que indiquen que la demandante trabajó para Aseo Total ESP, pues aportó un certificado de ASEO TOTAL ESP en el que dice que desde enero 3 de 2000 laboró como representante de ventas con un salario mensual de \$1.500.000, firmado por Saúl Enrique Bravo a quien nadie conoce, ni siquiera la actora, sin que fuera llamado como testigo, y tampoco anexó constancia de cámara de comercio para corroborar que fue gerente en la sociedad.

Afirma que "*el hecho, que haya cotizaciones de salud de la empresa ASEO TOTAL ESP a favor de la demandante, no quiere decir que por esa situación tenga un*

contrato de trabajo, como ya vimos ambas empresas demandadas eran familiares, de manera que daba lo mismo que una u otra firma afiliara esos servicios de salud”.

Sostiene que conforme los certificados de cámara de comercio de las demandadas, una se creó en Bogotá, ASEO TOTAL ESP desde el 21 de mayo de 1993 e inscrita el 31 de agosto de 1993, bajo el número 4188049, del libro noveno; mientras que ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP, se creó en Cali (por escritura 40922 del 08 de mayo de 2000, ante la Notaría quinta de Cali inscrita en la cámara de comercio el 07 de Julio de 2000, bajo el número 4763 del libro IX), por lo que no se explica por qué todos se ponen de acuerdo en decir que ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP se creó a partir del año 2005, para continuar con las labores de ASEO TOTAL ESP. Tampoco se puede pretender hacer creer que hubo una sustitución patronal porque que cada empresa tenía un NIT distinto y representante legal y como dijo el testigo William Sánchez, al terminar ASEO TOTAL ESP sus actividades en el 2005, 5 trabajadores firmaron contrato de trabajo con ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA y el mismo testigo dijo que ninguno demandó a ASEO TOTAL ESP y solo uno demandó a ASEO TOTAL INDUSTRIAL que es normal, ya que la empresa y trabajador adquiere sus obligaciones de ese contrato.

Indica que no se tiene seguridad si en realidad la demandante laboró en ASEO TOTAL ESP desde enero 02 de 2002 hasta enero 11 de 2008, o si fue desde enero de 2002 hasta agosto de 2008, cuando según ella, dejó de laborar en ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP, que se le da por terminado el contrato de trabajo. Vemos que esa fecha no coincide con la que da la demandante, en su versión dice comenzó a trabajar desde enero 03 del 2000 hasta abril del 2008, además no se demostró, con la licitación o contratación, o certificación de las alcaldías de Cali y Yumbo, cuál de las dos (2) empresas demandadas, fue la que prestó a la comunidad ese servicio público domiciliario.

Señala que lo que demostraría que la demandante laboró para ASEO TOTAL ESP, son las planillas de pago, que son desprendibles que se la daban a los trabajadores, o la certificación del banco donde la empresa les consignaba las quincenas a los trabajadores, o una copia de las planillas interna de la contabilidad del pago que lleva todas las empresas para el pago a los trabajadores, pero esa prueba no fue aportada, lo cual no se le hubiera dificultado a la actora con el cargo de gerente o secretaria que presuntamente desempeñó; entonces no hay prueba del pago del salario por parte de ASEO TOTAL ESP, al no tener ningún contrato de trabajo con

ASEO TOTAL ESP; si existe constancia y prueba que laboró en ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP, firma en la cual fue gerente y socia, por lo cual si tiene algún reclamo de prestaciones sociales, debe es demandar a sus socios, pero no reclamar a otra sociedad como lo es ASEO TOTAL ESP representada por su hermano OSCAR SALAZAR FRANCO, con quien no tuvo ningún vínculo laboral.

Además, como se demuestra con el Acta 001 de la Junta Directiva de ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP, realizada en Cali el 12 de septiembre de 2000, se reunieron en la oficina de la sociedad los miembros de la junta directiva para el desarrollo de la convocatoria, realizada de acuerdo a los estatutos determinándose: en el punto cuarto (4), se pone en conocimiento los nombres de OSCAR ELISEO PAYAN D. y MARTHA CECILIA SALAZAR, como gerente y suplente, respectivamente, para un periodo de un año y aceptan por unanimidad sus respectivos nombramientos. El nombramiento del gerente continuó hasta el día 25 de octubre de 2004, que el señor OSCAR PAYAN DELGADO paso una carta a la junta directiva de ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP, informando su renuncia a partir del 31 de diciembre de 2004.

Esto significa que quedó como subgerente la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, hasta agosto de 2008, cuando según la demandante dejó de laborar en ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP al dar por terminado el contrato de trabajo una vez llegó de vacaciones, siendo despedida por OSCAR SALAZAR FRANCO, persona que no era gerente de esa empresa ni tampoco socio, como sí lo era MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, como consta en certificado de cámara de comercio y lo manifestó en interrogatorio de parte. Además, de su nombramiento como subgerente de ASEO TOTAL INDUSTRIAL SA ESP, da cuenta la contadora de la empresa, en forma escrita y también en su testimonio.

Argumenta también que no se podía declarar confeso al representante legal de ASEO TOTAL ESP, "*por varios factores que conllevan a la nulidad de actuaciones procesales, e indebido proceso*", y explica:

➤ No se puede declarar confeso sobre hechos de una demanda ajena sobre situaciones distinta que ya se había contestado anteriormente y en término, como sucedió con ASEO TOTAL ESP, que fue declarado confeso sobre los hechos de la nueva demanda consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 16, 17, cuando en término contestó la demanda, por lo cual no se puede dar por confeso sobre nuevos hechos de otra demanda.

➤ Si no asistió a la diligencia de conciliación el representante legal de ASEO TOAL EPS, no fue por desacato, sino por no haber sido notificado en Bogotá de esa fecha de conciliación, pues es sabido por el juzgado que la sociedad tiene su domicilio y lugar de notificación judicial en dicha ciudad y así se informó en la contestación de la demanda, y aunque existía falta de jurisdicción no se alegó esa situación para que se aclarara en los hechos de la demanda.

Explica que son situaciones de hecho y derecho que conllevan nulidades en su procedimiento, y deben ser subsanados para proferir sentencia, y para una equidad, imparcialidad e igualdad de partes, debe notificarse nuevamente la diligencia de conciliación a la ciudad de Bogotá, donde ASEO TOTAL ESP tiene su domicilio.

Finalmente, expone que en el caso que no se tenga en cuenta las nulidades, debe considerarse que ASEO TOTAL ESP, presentó en término, sustentó y fueron aceptadas por el Juzgado las excepciones de: a) prescripción de la acción y derechos, indicando que conforme lo dispone el CPTSS y el CST las acciones prescriben en tres (3) años, y se cuentan desde que la respectiva obligación se hizo exigible; entonces, teniendo en cuenta lo dicho respecto a los extremos, esto es, que la relación con ASEO TOTAL ESP finalizó el 30 de octubre de 2005, desde esta fecha corre el término de prescripción, sin que exista reclamo por parte de la actora a ASEO TOTAL E.S.P., sobre sus prestaciones; b) inexistencia de elementos y vínculos estructurales del contrato de trabajo; c) falta de legitimación en la causa; y, d) cobro de lo no debido.

Solicita se revoque la sentencia 098 de fecha abril 20 de 2018, y se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de conciliación, para subsanar deficiencias como notificación de la reforma de la demanda a ASEO TOTAL ESP y de nueva fecha para la diligencia de conciliación. También solicita que en caso de no ser declarada la nulidad, se declare la prosperidad de la excepción de prescripción y exonerar a ASEO TOTAL ESP, de todas las pretensiones.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante y ASEO TOTAL ESP presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en el recurso de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **a)** Si se encuentra acreditada en el plenario causal de nulidad que impida continuar con el trámite, atendiendo a los argumentos de alzada; **b)** En caso que se resuelva de manera negativa el punto anterior, establecer si se demostró que entre las partes existió una verdadera relación laboral. Para el efecto debe estudiarse si en el sub lite concurren los elementos del contrato de trabajo, si la demandante demostró que prestó sus servicios a la empresa ASEO TOTAL ESP, además de analizar los testimonios que militan en el plenario los cuales plantea el apelante demuestran la inexistencia de la relación laboral; **b)** De hallarse probada la existencia del contrato de trabajo, se deberá analizar si los extremos temporales de la relación se desarrollaron en el lapso de tiempo que estableció el a quo; **c)** Si, de acuerdo con las pruebas recaudas, se demuestra la existencia de alguna de las excepciones de fondo, se analizará la prescripción.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **confirmará**, por las siguientes razones:

De la nulidad

La Sala abordará el tema de las nulidades como primer punto a analizar teniendo en cuenta que si el dicho del apelante resulta probado no será posible continuar con el análisis del recurso.

Manifestó sobre este tema dos aspectos que estima generadores de una posible nulidad, el primero lo atinente a que ASEO TOTAL no podía haberse declarado confesa sobre hechos de una demanda que fue reformada, cuando ya se había emitido una respuesta frente a la demanda inicial. El otro aspecto, es la falta de notificación a la dirección correcta de ASEP TOTAL ESP, pues estima que debe notificarse nuevamente la diligencia de conciliación a la ciudad de Bogotá, donde ASEO TOTAL ESP tiene su domicilio y lugar de notificación judicial, que es Cra. 99 4156-D-03 Barrio Suba Bogotá (actualmente, Aseo Total ESP el domicilio es Av Calle. 58 4127-59 of. 371 Centro Comercial Bulevar en la Ciudad de Bogotá. D.C.)

Entonces, pasa a analizar la Sala el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modifica el Art. 28 del CPTSS -aplicable al presente caso al haberse tramitado de manera escritural- y que regula el tema de la reforma a la demanda así:

ARTICULO 15. El artículo [28](#) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

ARTICULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el Art. 74 del CPTSS, modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2011, dispone:

ARTICULO 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el presente proceso que por auto 3440 del 18 de mayo de 2011, notificado por estado el 20 de mayo de la misma anualidad (f. 62, 62v.), se admitió la demanda y se ordenó citar a las sociedades ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., para su notificación, enviándose las comunicaciones respectivas a las direcciones de notificación (f. 63, 64, 69, 95 a 97, 101 a 107, 109, 110), sin que el representante legal de ésta última se presentara al despacho Judicial.

A petición de la parte actora (f. 98), por auto 3451 del 25 de septiembre de 2012 se ordenó el emplazamiento de la sociedad ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., y se le designó curador ad litem (f. 111), pero no se publicó el emplazamiento respectivo en la forma dispuesta.

Surtida la notificación personal a la curadora (f. 116), ésta procedió a dar contestación a la demanda (f. 117), y ejerció tal cargo en representación judicial de ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. en todo el trámite del proceso, habiéndose clausurado el debate probatorio por auto 3194 del 07 de noviembre de 2013 (f. 305), luego de lo cual se profirió la sentencia 333 del 29 de noviembre de 2013 (f. 331), remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral para dar curso al recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada ASEO TOTAL E.S.P. En esta etapa, el ad quem se percata de la no publicación del edicto emplazatorio, por lo que declaró la nulidad de la actuado a partir del auto 3194 del 07 de noviembre de 2013 (f. 305) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Una vez publicado el edicto emplazatorio se emitió sentencia, apelada por el apoderado de Aseo Total ESP.

Respecto a ASEO TOTAL ESP, se tuvo por notificada por conducta concluyente, mediante auto del 10 de junio de 2011 (folios 67-68), pues envió memorial suscrito por el representante legal, en el que de manera clara se refirió al proceso y al citatorio donde se notificaba del auto admisorio, sin que se quebrantaran sus derechos de contradicción y defensa. Este es el memorial que se menciona:

Luego, mediante documento presentado el 14 de noviembre de 2012, la parte demandante reformó la demanda (Fls.125 a 145), reforma que fue aceptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito por auto 1237 del 28 de noviembre de 2012, explicando que se presentó dentro del término legal atendiendo entre el 11 de octubre de 2012 y el 13 de noviembre de 2012 no corrieron términos por el paro judicial. En dicho auto se ordenó correr traslado de la reforma a la demandada, auto

notificado por estados 163 del 29 de noviembre de 2012; es decir, que también esta decisión fue conocida por la demandada Aseo Total ESP, quien ya conocía del proceso y debía actuar de manera diligente consultando las actuaciones que se publicaban mediante estados; veamos:

INFORME SECRETARIAL: Informe Que debido al paro judicial llevado a cabo desde el día 11 de octubre de 2012 al 13 de noviembre de 2012, por ASONAL JUDICIAL, en virtud al reclamo de la nivelación salarial establecida en la Ley 4 de 1992, se informa que no corrieron términos durante estos días, igualmente informo al Señor Juez que el demandado ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., representado a través de curador ad-litem, contestó la demanda dentro del término legal que venció el 20 de Noviembre de 2012. Así mismo se informa que la parte actora presentó reforma de demanda dentro del término legal que venció el 27 de Noviembre de 2012. También se observa que a folio 121, obra memorial poder presentado por la parte actora.
Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 28 de Noviembre de 2012

ANDREA CONSTANZA VICTORIA BARIN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO INT. No. 1237

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012)

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO
DDO: ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. y ASEO TOTAL E.S.P.

Atendiendo el Informe secretarial que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 la parte demandante adicionó la demanda dentro del término que venció el 27 de Noviembre de 2012 y teniendo en cuenta que el demandado, representado a través de curador ad-litem, contestó la demanda dentro del término legal, se procede a revistar dicha contestación observándose que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.L. Y S.S.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por CONTESTADA la demanda por parte del demandado ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., representado a través de Curador ad-litem.

SEGUNDO: ACÉPTESE la reforma de demanda, de conformidad con el Art. 28 del C.P.L. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: CORRASELE traslado a la parte demandada de la reforma de demanda, conforme lo prevé el inciso 2º del Art. 28 del C.P.L. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO abogado titulado, identificado con C.C. No. 16.583.121 de Cali (Valle), portador de la T.P. No. 25.556 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder otorgado en legal forma que se considera y se ordena glosar al expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURTH ARBOLEDA



BRV/2011-568

Entonces, al publicarse mediante estados y notificar de esta manera a las partes, carece de trascendencia procesal lo narrado por el apoderado en su recurso, pues se brindaron las garantías de contradicción y defensa publicando y notificando las providencia emitidas.

Anotado lo anterior y atendiendo a las razones de nulidad que señala el apelante, es del caso advertir que las causales de nulidad, bien sea que estén previstas en el

artículo 133 del Código General del Proceso, o que no aparezcan en dicha norma pero sí en otras disposiciones, pueden ser saneables o no.

Para verificar si una nulidad es insaneable debe el legislador taxativamente manifestarlo, es decir, que mientras no se dé este alcance, la nulidad puede ser convalidada.

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso dispone cuáles nulidades son de carácter insaneable, y consagra de manera expresa las siguientes:

- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.
- Cuando se revive un proceso legalmente concluido.
- Cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Acorde al referido párrafo, las causales de nulidad indicadas en el numeral 2 del artículo 133 del CGP son las únicas de carácter insaneable.

Cuando es insaneable la nulidad, puede ser decretada de oficio y a petición de parte. Esto implica que si el juez advierte que se ha incurrido en alguna de nulidades a que se refiere el párrafo del artículo 136, inmediatamente por medio de auto decreta la nulidad, ya que no se requiere petición de parte.

De acuerdo a lo anterior, cualquier causal de nulidad diferente de las previstas en el numeral 2 del Art. 133 del CGP es saneable, y el artículo 136 *ibidem*, indica la manera como ellas se sanean, así:

- 1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
- 2.- Cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla.
- 3.- Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- 4.- Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

5.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

6.- Cuando la nulidad que no ha sido saneada, es puesta en conocimiento por el juez a la parte afectada y ésta no la alega.

Colofón, como viene de verse, la conducta de la demandada AESO TOTAL ESP al no haber interpuesto recurso alguno frente a los autos que la tuvieron como notificada por conducta concluyente y aquel que aceptó la reforma a la demanda, es suficiente para que la Sala, no solo no encuentre nulidad alguna, sino que en caso de haberse presentado, esta se encuentra subsanada; por lo que no prospera este punto de apelación y se continuará con el análisis del caso.

Sobre la relación laboral

La Constitución Nacional en su artículo 53 estableció *“la primacía de la realidad”* como un principio que rige las relaciones laborales en Colombia y que debe ser observado con el fin de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; este principio además busca esclarecer lo que ocurre en la realidad de los hechos, desechando las formalidades, el querer de los empleadores y el contenido de los documentos suscritos con los trabajadores a efectos de encubrir una verdadera relación laboral.

La existencia del contrato de trabajo surge de la confluencia de tres elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber: **i)** prestación personal del servicio, **ii)** salario y **iii)** subordinación. Se procederá a analizar si en el caso concreto se verificaron estos supuestos.

Además, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 24 *ibídem* en cuanto a la presunción legal que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole entonces al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal del servicio, en tanto que la subordinación deberá ser desvirtuada por el empleador, quien alega que no existe una relación de carácter laboral, *“a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”* (Sentencia SL6621-2017).

Ahora bien, respecto a la aplicación de la presunción establecida en el Art. 24 del CST, la Sala Laboral de la CSJ ha dicho que esta norma consagra a favor de quien manifieste tener el carácter de trabajador, una ventaja probatoria, la cual consistente en que, basta la simple demostración de la prestación personal del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma la existencia de un contrato de trabajo, sin que sea necesario para el trabajador entrar a probar la subordinación o dependencia laboral, pues le corresponde al empleador desvirtuar dicha subordinación o dependencia, de manera tal que si de las pruebas aportadas al proceso se logra demostrar que la relación no fue de índole laboral por no haber existido subordinación o por no estar regida por un contrato de trabajo, así habrá de declararse.

Es decir que el primer elemento a demostrar es la prestación personal del servicio, entendida como la exigencia para el trabajador de ejecutar las labores por sí mismo, es decir que no puede delegar la realización de las actividades en una tercera persona. Se procede entonces a verificar si efectivamente la demandante ha logrado demostrar con las pruebas recaudadas en el proceso la presencia de este elemento.

A folios 53 y 179 se anexa certificación expedida por ASEO TOTAL E.S.P., el 12 de enero del año 2000, mediante la cual indica que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO se encontraba laborando para dicha empresa desde el 03 de enero del 2000 como representante de ventas especiales, devengando un salario mensual de \$1.500.000.



LA EMPRESA ASEO TOTAL E.S.P.

NIT: 800-205-415-6

CERTIFICA QUE:

La señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO identificada con cédula de ciudadanía # 31.256.760 de Cali (Valle), labora en esta compañía desde el 3 de Enero del 2.000 como Representante de Ventas Especiales devengando por este concepto un salario mensual de \$ 1.500.000. (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS)

Para constancia se firma en Cali, a los doce dias del mes de Enero del 2.000.

Ateentamente,


ING. SAUL ENRIQUE BRAVO C
Gerente

A folio 52 y 178 se aporta certificación expedida por la demandada ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P. el 11 de enero de 2008, a través de la cual se hace constar que la demandante labora para dicha empresa desde el 2 de enero del 2002 hasta la fecha de expedición del certificado, mediante un contrato a término indefinido, desempeñándose como gerente, devengando un salario de \$ 2.250.000 más bonificaciones de \$ 2.750.000 para un total de \$ 5.000.00. Además, ratifican que la actora es socia de la empresa.

ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P.
NIT. 805.017.325-3



CERTIFICA QUE:

La señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO identificada con cedula numero 31.256.760 de Cali (v) labora en nuestra compañía desde el 02 de Enero del 2002 hasta la fecha, con un contrato a termino indefinido, desempeñándose como Gerente, devengando un salario de \$2.250.000 mas bonificaciones de \$2.750.000 para un total de \$5.000.000.

Se ratifica que es además socia de la empresa y vigente contrato indefinido.

Para constancia se firma en Yumbo, a los once (11) días del mes Enero de 2008.


ADRIANA ORTIZ
CONTADORA



Estas certificaciones no fueron tachadas de falsas por las demandadas, por lo gozan de plena validez probatoria.

Se cuenta además con prueba documental de las cotizaciones realizadas a la EPS SANITAS (fl.138 a 145), en donde aparece la demandante cotizando, de las que se extrae que como mínimo estuvo cotizando a salud hasta el mes de junio de 2008; con ASEO TOTAL ESP desde el año 2000 hasta octubre de 2005, y a partir del noviembre del mismo año se observan certificados de aportes en salud con ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP.

A folio 45 fue aportado documento denominado “Extracto de Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir”, donde aparecen como empleadores cotizantes ambas demandadas.

Extracto Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir

Nit. 800.224.808-8.

Sociedad Colombiana de Ahorro de Pensiones
y Cuentas de Ahorro S.A. (S.A. 800.224.808-8)

Porvenir
Sólo hay uno

HISTORIA LABORAL CONSOLIDADA REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Apreciado a(l)do(a):
Para su conocimiento, le estamos entregando el detalle de los periodos que usted ha cotizado en el Régimen de Ahorro Individual Solidario. Si usted tiene Bono Porvenir en trámite, le adjuntamos el detalle de la Historia laboral oficial que hace referencia al tiempo cotizado en el Régimen de Prima Media (ISM). Tenga en cuenta que este documento no es válido para reclamación de Pensión. La Historia Laboral para Pensión será verificada y oficializada cuando usted radique su reclamación de Pensión.

TOTALES GENERALES DE DIAS Y SEMANAS DE HISTORIA LABORAL

Número de días Régimen de Prima Media (RPM)	Número de días Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)	Total días Cotizados	Total Semanas Cot.
0	1.890	1.890	273

DETALLES DE PERIODOS COTIZADOS DE LA HISTORIA LABORAL

Razon social empleador cotizante	Nombre Administradora	Periodo Cotizado	Salario Base	Valor cot.
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/06	1.100.440	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/07	1.100.440	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/08	1.100.440	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/09	1.100.440	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/10	1.100.440	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/11	1.188.439	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2002/12	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/01	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/02	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/03	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/04	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/05	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/06	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/07	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/08	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/09	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/10	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/11	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2003/12	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/01	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/02	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/03	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/04	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/05	1.447.000	14
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/06	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/07	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2004/08	1.277.000	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/05	1.360.771	14
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/06	1.360.771	14
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/07	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/08	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/09	1.276.860	11
ASEO TOTAL ESP	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/10	1.276.860	11
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2005/11	1.276.860	11
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/02	2.243.000	24
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/03	2.243.000	24
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/04	2.243.000	24
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/05	42.300	4
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/05	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/06	37.400	4
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/06	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/07	104.900	11
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/07	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/08	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/09	139.800	15
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/09	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/10	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/11	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2006/12	2.171.000	23
ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A.E.S.P.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.	2007/01	2.350.000	25

Pág 3 de 4
14/05/07

En la prueba documental que milita en el plenario no se halló documento alguno que diera cuenta de que en algún momento la prestación del servicio fuera efectuada por persona diferente a la demandante; por el contrario, se corrobora que la demandante de manera personal atendió las obligaciones originadas de su vínculo con las demandadas, además de ser claras las certificaciones que dan cuenta de que sus empleadores fueron ambas accionadas.

Aunado a lo anterior, se pasa a analizar lo dicho por los testigos, para lo cual se estima pertinente traer de manera textual apartes de las declaraciones de los señores ADRIANA ISABEL ORTIZ ORDOÑEZ Y WILLIAM SANCHEZ, las cuales reposan en el cuaderno de primera instancia.

ADRIANA ISABEL ORTIZ ORDOÑEZ en su declaración manifestó: "(...) Se le pregunta seguidamente si conoce de vista, trato y comunicación a la señora MARTHA CECILIA SALAZAR y en caso afirmativo, que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si le une algún vínculo familiar o de parentesco con los citados señores, a lo cual CONTESTO: "Si, porque yo trabajé con ella en ASEO TOTAL E.S.P., desde el 2005. No me une ningún vínculo familiar o de parentesco con ella. (...) se le informa de manera sucinta a la testigo, sobre los hechos objeto de su declaración, para posteriormente solicitarle que haga un relato de lo que le conste al respecto, a lo que CONTESTO: "Lo que yo tengo es que Doña Martha demandó a Don Oscar Salazar por el no pago de las prestaciones sociales, después de haberla despedido y ella me llamó para que le sirviera de testigo, por eso estoy aquí." PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo si sabe y le consta, qué clase de vínculo existía entre la señora MARTHA CECILIA SALAZAR y ASEO TOTAL E.S.P.? CONTESTO: Ella de ASEO TOTAL era secretaria ejecutiva, si había de tipo verbal pero nunca lo vi por escrito. PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo si sabe y le consta, qué clase de vínculo existía entre la señora MARTHA CECILIA SALAZAR y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.? CONTESTO: También había un contrato pero no sé si verbal o por escrito. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe y le consta, cuándo fue que ingresó a laboral la señora MARTHA CECILIA SALAZAR para ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.? CONTESTO: Para ASEO TOTAL ella ingreso el 3 de enero del 2000 y para ASEO TOTAL INDUSTRIAL, fue en el año 2005 pero no me acuerdo la fecha exacta. PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo si sabe y le consta, cuál era el cargo que desempeñaba la señora MARTHA CECILIA SALAZAR cuando laboraba para ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.? CONTESTO: ella desempeñaba el mismo cargo en ambas era secretaria ejecutiva. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe y le consta, qué horario debía cumplir la señora la señora MARTHA CECILIA SALAZAR cuando trabajaba para ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.? CONTESTO: El horario de trabajo era de 8 a 5 de la tarde de lunes a viernes y los domingos cuando se requería. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe y le consta, cuánto era el salario que devengaba la señora MARTHA CECILIA SALAZAR cuando laboraba para ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P.? CONTESTO: Ella se ganaba cuando yo estuve era de 2'250.000. PREGUNTADO: Sírvase decir el testigo si sabe y le consta, cuál fue la fecha y las causas de la terminación del contrato que existía entre la señora MARTHA CECILIA SALAZAR y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P.? CONTESTO: Don Oscar la despidió de manera verbal después de ella haber tenido sus vacaciones, eso fue más o menos a finales de junio de 2008.

PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe y le consta, si las demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P., le adeudan dineros por algún motivo a la señora MARTHA CECILIA SALAZAR? CONTESTO: Las dos empresas le deben las prestaciones sociales (...).

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante pasa interrogar a la testigo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en qué municipio se encontraban funcionando las firmas demandadas ASEO TOTAL E.S.P y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. CONTESTO: En Yumbo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho, como secretaria ejecutiva que ejercía la demandante MARTHA CECILIA SALAZAR en concreto cuales eran sus labores a desempeñar en ambas empresas. CONTESTO: Ella era la encargada del pago de las facturas de servicios, de la compra de las materias primas para el funcionamiento de los carros y estaba pendiente de los clientes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al DESPACHO, si las firmas demandadas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P., eran una sola unidad empresarial. CONTESTO: Primero se creó ASEO TOTAL E.S.P., y después se creó ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., y funcionaban en una misma sede las dos. Don Oscar Salazar era el gerente de ASEO TOTAL E.S.P., y a su vez también era el vez aparecía como presidente de la junta de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. Es todo.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada ASEO TOTAL E.S.P., para interrogar a la testigo. PREGUNTADO: Diga al Juzgado si es verdad que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR era socia de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si usted sabe quiénes eran los socios ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: Martha la demandante y las hijas de Don Oscar, no me acuerdo de los nombres, solo me acuerdo de eso. PREGUNTADO: Diga al Juzgado si es verdad que usted como contadora de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. dio una certificación que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR tuvo un contrato con dicha empresa a término indefinido en el cargo de gerente. CONTESTO: Yo si me acuerdo haber hecho una certificación pero no me acuerdo como la hice porque anterior a esa yo había hecho otras cartas. Yo hice esa carta con autorización de Don Oscar Salazar con lo que contenía la carta. PREGUNTADO: Si la señora MARTHA CECILIA SALAZAR era la gerente de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., por qué motivo usted tenía que tener aprobación del señor Oscar Salazar, para esta certificación. CONTESTO: Primero que todo, ella no era la gerente sino la subgerente como aparecía en el certificado

de cámara y comercio y el certificado yo lo hice con plena autorización del señor Oscar Salazar, telefónicamente me dio la autorización. PREGUNTADO: A folio 9 del expediente aparece una certificación suya con fecha 11 de enero de 2008 constatando el cargo de gerente de Doña Martha según lo que ha manifestado actualmente en el proceso ese cargo no lo estaba desempeñando ella? CONTESTO: No, ella no desempeñaba el cargo de gerente porque ella aparece en el cargo de subgerente en el cargo de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., ella era secretaria. PREGUNTADO: La anterior certificación usted aclaró ya que no era la gerente y según en el expediente eso fue en enero 11 de 2008 puede aclarar al Juzgado si anteriormente ella ocupó el cargo de subgerente o gerente en ASEO TOTAL. CONTESTO: No en ningún momento, ella siempre se desempeñó como secretaria ejecutiva. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si usted conoce y en qué forma a los señores SAUL ENRIQUE BRAVO y el señor JUAN ANTONIO DIAZ ZORILLA y en qué empresas trabajaba cada uno. CONTESTO: A ninguno de los dos los conozco. PREGUNTADO: Cuando Martha dejó de trabajar en ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., usted sabe si el señor JUAN ANTONIO DIAZ ZORILLA era el gerente de esta empresa? CONTESTO: Cuando a Doña Martha la despidieron Don Oscar ya tenía un gerente pero no era el señor Diaz Zorrilla, pero no me acuerdo quien era. PREGUNTADO: Diga al Juzgado en qué fecha aproximadamente trabajó usted para ASEO TOTAL. CONTESTO: Yo comencé a trabajar en el 2005 en julio. PREGUNTADO: Puede Informar al Juzgado, usted como contadora que era de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., existía alguna constancia de pago o salario que devengaba quincenalmente MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO en dicha empresa. CONTESTO: A todos los empleados se les pagaba consignándoles en las cuentas de Bancolombia que estaban en nómina y a los que no estaban en nómina que se les pagaba por destajo se les pagaba en efectivo. La constancia que existía era una planilla que a cada uno se le hacía firmar. Doña Martha estaba en nómina y la consignación se hacía quincenal. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si esos requisitos de pago usted como contadora que acaba de aclarar de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., también se cumplían en la misma forma con ASEO TOTAL E.S.P., y si la señora Martha Cecilia aparecía en esas nóminas de pago quincenal. CONTESTO: Si porque se pasaron unos empleados de una empresa a la otra y contablemente se hace lo mismo. Y la señora Martha si aparecía en las nóminas de ambas empresas. En ese entonces existía la cuenta de Bancolombia que era Conavi. PREGUNTADO: Diga al Juzgado si a usted le consta que ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., le dio alguna carta de retiro de las labores prestadas por MARTHA CECILIA SALAZAR en qué fecha y qué decía el escrito.

CONTESTO: No, en ningún momento. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si ASEO TOTAL le dio en algún momento alguna carta de inconformidad o despido de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR por sus labores? CONTESTO: Tampoco. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si usted como contadora y con la responsabilidad profesional que tiene usted hizo o le consta que hubo alguna fusión o enganche colectivo laboral entre ASEO TOTAL y ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., para la continuación del trabajo de una empresa a otra de la señora MARTHA CECILIA SALAZAR? CONTESTO: Como anteriormente usted me preguntó de las nóminas de igual forma cuando se hace cambio de empleados de una empresa a otra. Si hubo un cambio se pasaron los empleados de ASEO TOTAL a ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., yo no vi ningún documento yo solo los pasé de una empresa a otra, los empleados seguían en las mismas condiciones. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si al comenzar a laborar la señora MARTHA CECILIA SALAZAR en la empresa ASEO TOTAL E.S.P., contablemente hubo certificación de ASEO TOTAL o de OSCAR SALAZAR FRANCO, para que los pagos los siguiera haciendo ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: No hubo certificación. Se hizo para todos los trabajadores automáticamente cuando se creó la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. PREGUNTADO: Al iniciarse ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., y asumir los trabajadores que venían de ASEO TOTAL E.S.P., quien era el gerente o subgerente de ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: Lo que yo se es que Doña Martha era la subgerente no me acuerdo quien era el gerente. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si al hacer esa fusión de ASEO TOTAL E.S.P., ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P., qué sustitución patronal hubo y de trabajadores. CONTESTO: Sustitución patronal no hubo y de trabajadores tampoco. Más o menos en la nómina eran unos 8. PREGUNTADO: Manifieste al Juzgado si a usted le consta si alguno de esos 8 trabajadores aproximadamente han demandado a ASEO TOTAL E.S.P. o ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: No de los 8 que me acuerde no, nadie ha demandado. PREGUNTADO: Usted tiene algún reclamo laboral contra la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: Reclamo no, yo no estaba en nómina y me pagaban por prestación de servicios. (...)

El señor WILLIAM SANCHEZ manifestó en su declaración: "(...)Seguidamente el juzgado procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: Sírvase informar al despacho si usted conoce de vista, trato y comunicación al demandante señor (sic) MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, en caso afirmativo indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar y si le une a él (sic) algún vínculo familiar o

de parentesco. CONTESTO: Si, hace 10 años, la conocí en calidad de empleado, pues yo entre a laborar en la empresa ASEO TOTAL y la señora MARTHA CECILIA hace parte de la empresa en la parte de oficina, se desempeñaba como secretaria, y yo era de la parte del patio era operario. No nos une ningún vínculo de familiaridad o parentesco. Yo trabaje en ASEO TOTAL desde el año 2001 hasta 22 de junio de 2011. PREGUNTADO: Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO, en la empresa ASEO TOTAL ESP. CONTESTO: Desde el momento en que yo entre a elaborar ella ya estaba allí en la empresa, por lo que no tengo conocimiento de cuando entro ella allá a trabajar. Llego el momento en que hicieron una reunión y se determinado (sic) que la habían despedido, eso fue en el año 2008, no tengo bien clara la fecha, pero en el año 2008, lo sé porque era la persona que de cierto modo le daba órdenes y uno tenía que referirse a ella para que le ayudara a solucionar cosas. PREGUNTADO: Indique si lo sabe qué periodo de tiempo trabajó la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO en la empresa ASEO INDUSTRIAL S.A E.S.P. CONTESTO: Unos tres años, desde el año 2005 más o menos que se formó la nueva empresa que fue ASEO TOTAL INDUSTRIAL hasta la fecha que la despidieron. La señora MARTHA empezó a trabajar en ASEO TOTAL en el transcurso de 4 años que yo llevaba allí hicieron una reunión de que iban a cambiar a ASEO TOTAL INDUSTRIAL, en cierto modo siguió ASEO TOTAL INDUSTRIAL y las facturas seguían ASEO TOTAL INDUSTRIAL pero el contrato mío que yo laboraba no figuraba ASEO TOTAL INDUSTRIAL que me lo hubieran liquidado o cambiado, continuó figurando en su contrato como ASEO TOTAL. No tengo conocimiento que paso con el contrato de la señora MARTHA CECILIA porque eso ya era de la administración. Todo siguió igual en cuanto a localización, funciones, vehículos, trabajadores y los mismos proveedores, todos los mismos clientes solo que ahora se llamaba ASEO TOTAL INDUSTRIAL. PREGUNTADO: Indique al despacho cual era el cargo que desempeñaba MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO en la empresa ASEO TOTAL E.S.P., quien era su jefe inmediato y que horario tenía? CONTESTO: Como secretaria administrativa, en el momento en que yo entre a trabajar estaba IVAN SOLARTE FIERRO, el horario era de ocho de la mañana a cinco de la tarde de lunes a viernes, los sábados se trabaja medio día de las ocho de la mañana a la una de la tarde y cuando se requería los domingos también se trabajaba. Cuando se cambió a ASEO INDUSTRIAL E.S.P. ya el señor SOLARTE no estaba a cargo del patio, en ese momento estaba MARTHA SALAZAR porque al señor SOLARTE lo habían despedido, todo siguió igual. PREGUNTADO: Indique al despacho que clase de contrato celebró la empresa ASEO INDUSTRIAL S.A E.S.P. o ASEO

TOTAL E.S.P. con la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO. CONTESTO: No sé qué clase de contrato tenía. PREGUNTADO: Indique al despacho que tipo de funciones realizaba la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO en la empresa ASEO TOTAL E.S.P. CONTESTO: Se encargaba de venta de proveedores. PREGUNTADO: Indique al despacho que tipo de funciones realizaba la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO en la empresa ASEO INDUSTRIAL S.A E.S.P. CONTESTO: Seguía ella ocupando el mismo cargo. PREGUNTADO. Manifiesta al despacho si lo recuerda si a la demandante le cancelaron sus prestaciones sociales, tales como: cesantías, intereses, prima de servicios, así como los pagos que por ley se le debe hacer a cada trabajador tales como vacaciones, pensiones y demás las entidades demandadas. CONTESTO: Hasta lo que ella me ha comentado no, igual a nosotros no nos han liquidado, nos quedaron debiendo sueldos, primas.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante. PREGUNTADO: Sírvase manifestar el testigo, en que ciudad o municipio funcionaba la empresa ASEO TOTAL E.S.P. y la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. CONTESTO: En la misma ciudad en Yumbo, carrera 10 No. 31-70, Arroyondo. PREGUNTADO: Sírvase manifestar el testigo, si tiene conocimiento si la firma ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. cuando se creó en el año 2005 continuó funcionando en la misma empresa donde funciono ASEO TOTAL E.S.P. CONTESTO: Si, siguió funcionando en el mismo sitio, con los mismos trabajadores, proveedores, vehículos. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si tiene conocimiento por que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO está demandando a la firma ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. CONTESTO: Si, porque a ella no le han pagado igual a nosotros prestaciones, salarios, primas.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de ASEO TOTAL E.S.P. PREGUNTADO: Diga al Juzgado, quien lo contrato a usted para trabajar en la empresa ASEO TOTAL E.S.P. CONTESTO: Yo lleve la hoja de vida a la empresa y requerían personal y me contrataron, en el momento hicieron el contrato, en el momento estaba el señor IVAN SOLARTE FIERRO encargado del personal. PREGUNTADO: Sabe usted, quien era el gerente de ASEO TOTAL en el año 2001. CONTESTO: Era el señor OSCAR PAYAN. PREGUNTADO: Puede decir usted al Juzgado si a usted le consta si la señora MARTHA CECILIA FRANCO era socia de la firma ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. CONTESTO:

No sé, porque no sabía si era socia, ella era empleada de allí no sabía si era socia.

PREGUNTADO: En el expediente a folio 178 hay una comunicación de la señora contadora ADRIANA ORTIZ que certifica que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO laboró en la compañía ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P desde enero 2 del 2002, hasta enero 11 del 2008 por medio de un contrato a término

indefinido desempeñándose como gerente, manifieste al Juzgado si esa manifestación de la contadora es verdad. CONTESTO: O sea a nosotros en ningún

momento como empleados de patio que éramos nos dieron a conocer que ella era

gerente. PREGUNTADO: Diga al Juzgado porque usted entonces manifestó bajo la gravedad de juramento que la señora MARTHA CECILIA era secretaria de la

empresa. CONTESTO: Es como a nosotros no lo hicieron saber a los empleados, a nosotros nos presentaron a la señora MARTHA CECILIA como secretaria.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho, quien la presento a la señora MARTHA CECILIA como secretaria. CONTESTO: El señor IVAN SOLARTE FIERRO.

PREGUNTADO: Puede usted manifestar al Juzgado, que salario devengaba la señora MARTHA CECILIA en la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P.

CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Diga al Juzgado si a usted le consta si la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. le dio alguna carta de retiro

de las labores prestadas por la señora MARTHA CECILIA, y si usted conoció este escrito. CONTESTO: No, no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Puede usted

informar al Juzgado, si la señora MARTHA CECILIA SALAZAR tuvo con ASEO TOTAL E.S.P. algún contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios por

sus funciones. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Usted como trabajador que fue de la empresa ASEO Total E.S.P. le consta si hubo alguna fusión

o enganche colectivo entre las empresas ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A E.S.P. para la continuación de trabajo de una empresa a

otra y sus trabajadores. CONTESTO: Si, algunos compañeros le hicieron firmar unos contratos con ASEO TOTAL INDUSTRIAL ya que eran personas que eran más

nuevas en las empresas y tenía contrato con ASEO TOTAL y en ese momento los reunieron y dijeron que iban hacer cambio de empresa e iba ser ASEO TOTAL

INDUSTRIAL en ese momento ninguno estaba de acuerdo debido a que no nos habían liquidado lo que nos debía ASEO TOTAL y que por ende tomaron la decisión

seguir ASEO TOTAL INDUSTRIAL sin liquidarnos, mas yo nunca les firme un contrato a ASEO TOTAL INDUSTRIAL siempre seguí con ASEO TOTAL ya que no

estaba de acuerdo, por no liquidarnos el tiempo que nos debían con ASEO TOTAL.

PREGUNTADO: Cuantos trabajadores firmaron nuevo contrato con ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. aproximadamente. CONTESTO: Cinco compañeros tuve

conocimiento que les firmaron contrato con ASEO TOTAL INDUSTRIAL. PREGUNTADO: De eso cinco alguno ha demandado ASEO TOTAL E.S.P. o ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. CONTESTO: Si el señor CARLOS BURBANOS demando a ASEO TOAL INDUSTRIAL. PREGUNTADO: Usted manifestó que hubo nuevo contrato de trabajadores con ASEO TOTAL para ASEO INDUSTRIAL, pero a usted le consta si internamente en contaduría o libros internos se tramito dichas diligencias para la función de una empresa a otra o enganche. CONTESTO: A nosotros nos hicieron saber que eso lo asentaban en la cámara de comercio. PREGUNTADO: Puede manifestar usted al Juzgado en el año 2005, quien era el representante legal de la empresa ASEO TOTAL E.S.P. y el representante legal de la empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL E.S.P. en el año 2005. CONTESTO: O sea para esos días teníamos conocimiento de que no habían representante legal y designaron una persona desde Bogotá que estuviera allí en la empresa, en el transcurso hubieron muchos cambios y no sé el nombre del que mandaron de Bogotá, él era el mismo de los dos, él venía representando ambas empresas la parte administrativa. ES TODO”.

Sobre la prestación personal del servicio, los testigos ADRIANA ISABEL ORTIZ ORDOÑEZ Y WILLIAM SANCHEZ quienes también prestaron sus servicios para las demandadas, manifiestan que la señora MARTHA CECILIA SALAZAR laboró para las accionadas como secretaria ejecutiva, quien por sí misma realizaba labores tales como “*el pago de las facturas de servicios, de la compra de las materias primas para el funcionamiento de los carros y estaba pendiente de los clientes*”, entre otras, coincidieron los testigos respecto al cargo de secretaria que desempeñó en ASEO TOTAL ESP; también que inició a laborar en esta empresa en el año 2000, Adriana Isabel Ortiz manifestó que desde el 3 de enero de 2000 y William Sánchez indicó que cuando ingresó a trabajar en el año 2001 ya la demandante trabajaba allí. También afirmaron que las empresas demandadas funcionaban en Yumbo en la misma sede, con los mismos vehículos, proveedores.

Ambos declarantes laboraron para las demandadas, una como contador y el otro como operario, por lo que fueron testigos directos de las labores que desempeñó la demandante.

Es decir, que según lo declarado por los testigos, la actividad desempeñada por la demandante se ejecutó de manera estrictamente personal, siendo ella misma quien

se encargaba de la realización de las tareas que como secretaria le eran impuestas por parte de ASEO TOTAL ESP y ASEO INDUSTRIAL.

Ha cumplido entonces la demandante con la carga de la prueba que le impone el Art. 24 CST, beneficiándose con la presunción contenida en la norma, esto es, que ha cumplido con demostrar fehacientemente que prestó sus servicios de manera personal a favor de ASEO TOTAL ESP y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP. Correspondiendo entonces a las accionadas desvirtuar la existencia de la subordinación, por lo que se procede a verificar si el demandado cumplió con la carga de desvirtuar la existencia de este elemento.

La subordinación, se entiende como la facultad de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la actividad contratada, así como la fijación de horario, con lo cual no puede afirmarse que el contratista tenga plena autonomía y libertad en el manejo de su tiempo según sus propias necesidades, pues este está supeditado a las órdenes del contratante.

De las pruebas recaudadas dentro de este proceso no encuentra la Sala que se haya logrado desvirtuar la presencia de este elemento. Los testigos claramente manifiestan que la señora Martha Cecilia Salazar Franco no solo recibía órdenes, sino que también le era impuesto un horario de trabajo el cual no podía modificar a su arbitrio.

Así las cosas, la Sala considera que la demandada no ha logrado desvirtuar la existencia de este elemento del contrato de trabajo, por lo que serán desestimados los argumentos de la alzada respecto a la inexistencia de la relación laboral.

En cuanto al tercer elemento, es decir, el salario, se afirmó en la demanda que la demandante devengaba un salario variable, el cual no fue objeto de reparo en los recursos de apelación, por lo que se tendrá como salario devengado el promedio hallado por la a quo.¹

¹... con respecto al salario devengado por la demandante, la misma manifiesta que inició la relación laboral recibiendo la suma de \$1.500.000 y terminó recibiendo la suma de \$2.500.00, afirmación que se corrobora con las certificaciones expedidas por las entidades demandadas ASEO TOTAL ESP y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. ESP, el 12 de enero de 2000 y el 11 de enero de 2008, respectivamente obrantes a folios 178 y 179..." (Fl.374 sentencia primera instancia)

De la sustitución patronal

El artículo 67 del C.S.T., consagra la figura de la sustitución patronal, entendiendo la misma como *“todo cambio de un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir cuando no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocio”*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y se trae a colación apartes de la sentencia SL 962 de 2023, en la cual manifestó:

“Del canon normativo reproducido se advierte, que para que se configure la sustitución de empleadores, deben concurrir en principio dos requisitos, a saber: i) un cambio de empleador por cualquier causa; ii) que subsista la identidad del establecimiento.

Además, se tiene que la jurisprudencia ha establecido un tercer requisito, consistente en la continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador, conforme lo precisara en providencia CSJ SL4530-2020, reiterada recientemente en la CSJ SL1399-2022, en la que expuso:

Nótese que el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución de empleadores como «todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios». Así, la sucesión de empresarios precisa de: (i) un cambio en la titularidad de la organización productiva por cualquier causa, como compraventa, arrendamiento o traspaso del negocio a cualquier título, u operaciones de reorganización empresarial, como las fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidación con traspaso de bienes, etc., en virtud de las cuales un empresario subroga a otro en su posición empleadora, y (ii) la identidad de establecimiento o subsistencia de la empresa, entendida como un conjunto de medios organizados (personales, patrimoniales, técnicos) para llevar a cabo una actividad económica (CSJ SL3001- 2020). Además, la jurisprudencia de la Sala Laboral ha interpretado que para que opere la sustitución de empleadores también se requiere (iii) «la continuidad en la prestación del servicio» (CSJ SL4530-2020). (...).”

Establecido lo anterior, se hace necesario determinar si las actividades de cada una de estas empresas, son afines o semejantes. Veamos:

El objeto social de **ASEO TOTAL E.S.P.**², es:

² Folio 116 archivo pdf. expediente digitalizado.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL LO CONSTITUYE EL DISEÑO, ORGANIZACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN ÓPTIMA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DEL ASEO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, EL CONJUNTO DE OPERACIONES Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PRINCIPALMENTE SÓLIDOS, PRODUCIDOS POR LAS RESIDENCIAS, INSTITUCIONES HOSPITALARIAS, HOTELERAS, EDUCATIVAS, RECREACIONALES, INDUSTRIALES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS Y EN GENERAL POR TODA CLASE DE PERSONAS, ASÍ COMO EL BARRIDO DE CALLES Y ÁREAS PÚBLICAS, ERRADICACIÓN DE FOCOS INFECCIOSOS Y DE BASUREROS INFORMALES. PARA LA REALIZACIÓN DE SU OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OCUPACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN; Y, EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO AFÍN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

El objeto social de **ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P³**, es

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA EMPRESA TENDRÁ UN OBJETO SOCIAL MÚLTIPLE Y SE REGISTRA POR LA LEY 142 DE 1994, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS REGLAMENTARIAS: SE DEDICARÁ A LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ASEO Y DE LAS EMPRESAS DE ENERGÍA, EN TAL SENTIDO LA DESCRIPCIÓN DE ESTE OBJETO SOCIAL ES EL SIGUIENTE: 1. LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS O SUBCONTRATOS PARA EL DISEÑO, OPERACIÓN O SUPERVISIÓN DE SISTEMAS DE ASEO PÚBLICO DOMICILIARIO INTEGRAL, QUE INCLUYE LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS YA SEAN RESIDENCIAL, DE INSTITUCIONES HOTELERAS, EDUCATIVAS, RECREACIONALES, INDUSTRIALES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS Y EN GENERAL, CON TODA CLASE DE PERSONAS, ASÍ COMO LA ERRADICACIÓN DE FOCOS INFECCIOSOS Y DE BASUREROS INFORMALES, RESIDUOS INDUSTRIALES, HOSPITALARIOS O ESPECIALES, PELIGROSOS O NO, LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS, SU TRANSPORTE O PLANTAS DE SEPARACIÓN DE RECICLAJE O DE DISPOSICIÓN TÉCNICA FINAL, EL BARRIDO DE CALLES, AVENIDAS Y SITIOS PÚBLICOS O PRIVADOS, EL DISEÑO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, RECICLAJE, DISPOSICIÓN FINAL YA SEA EN PLANTAS DE INCINERACIÓN, PIROLISIS O DE CUALQUIER OTRO SISTEMA DE TRANSFORMACIÓN CON GENERACIÓN O NO DE ENERGÍA, EL APROVECHAMIENTO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE DICHA ENERGÍA, EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS TANTO PARA RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS COMO PARA RESIDUOS INDUSTRIALES U HOSPITALARIOS, YA SEAN PELIGROSOS O NO, EL DISEÑO SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN DE PLANTAS PARA EL TRATAMIENTO DE LÍQUIDOS LIXIVIADOS, LA ASESORIA SOBRE EL MANEJO INTEGRAL DE TODO TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS, EL DESARROLLO PARA TERCEROS DE PROYECTOS DE INGENIERÍA AMBIENTAL, DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DE OBTENCIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES, DE REPRESENTACIONES TÉCNICAS Y COMERCIALES DE EMPRESAS GENERADORAS DE BIENES Y SERVICIOS YA SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS, RELATIVAS A CUALESQUIERA DE LOS ASPECTOS DE MEDIO AMBIENTE, CORRECCIÓN Y/O MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES. TODAS LAS ACTIVIDADES INVOLUCRADAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL PUEDEN SER PRODUCTO DE ACUERDOS COMERCIALES CON TERCEROS O PROCESOS LICITATORIOS CON ENTIDADES TERRITORIALES Y DEMÁS DE LOS ORDENES MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O NACIONAL. 2. EN SU CALIDAD DE ENTE CON PERSONERÍA JURÍDICA LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE, TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY, CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OCUPACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS

EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES, COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO AFÍN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

De lo anterior se concluye que, las sociedades ASEO TOTAL E.S.P. y ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S.P., tienen similar objeto social y sus actividades resultan

³ Folios 208 y 209 archivo pdf expediente digitalizado

afines; es decir, coincide el objeto social de ambas empresas al establecer como actividad principal la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos.

Y como ya se mencionó antes, la demandante, prestó sin solución de continuidad sus servicios en favor de las dos sociedades, las cuales, según el dicho de los testigos funcionaban en Yumbo en la misma sede, con los mismos vehículos, proveedores.

En suma, considera la sala que operó una sustitución del empleador al cumplirse en este caso con los requisitos que para el efecto contempla el Art. 67 del CST.

De los extremos temporales del vínculo laboral

La presunción del artículo 24 del CST no releva a la parte demandante de otras cargas probatorias; le corresponde acreditar los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

El juzgador debe procurar desentrañar, de los medios probatorios allegados al expediente, los extremos temporales de la vinculación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período.

Ahora, teniendo en cuenta la prueba documental y testimonial antes referida se puede concluir que la actora laboró para las demandadas mediante contrato a término indefinido, relación que inició el 03 de enero del año 2000 y finalizó el 30 de junio del año 2008 según se manifestó en la demanda, se corroboró con las certificación de ASEP TOTAL ESP (FIs.53 y 179) donde señala claramente que ingresó a laboral el 3 de enero del año 2000 y se pudo constatar con los certificados de pago de aportes a salud que militan folios 138 a 145 del cuaderno de primera instancia, donde se observan aportes hasta el mes de junio del año 2008.



CERTIFICACION PAGO DE APORTES

La EPS Sanitas S.A. Certifica, que **MARTHA CECILIA SALAZAR FRANCO** identificado (a) con C número **31256760** ha realizado los siguientes pagos a nuestra entidad por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la Empresa ASEO TOTAL INDUSTRIAL S.A. E.S
Identificado con NIT.: 8050173253

PERIODO DE COTIZACION yyyy/mm	INGRESO BASE DE COTIZACION	COTIZACION	CONCEPTO DE PAGO		UIC BENEFICIARIO ADICIONAL
			NUMERO DE DOCUMENTO	FECHA PAGO yyyy/mm/dd	
2007/03	\$2.250.000	\$281.250	7773336	2007/03/12	\$0
2007/04	\$2.250.000	\$281.250	7872788	2007/04/10	\$0
2007/05	\$2.250.000	\$281.250	7872787	2007/05/10	\$0
2007/06	\$2.250.000	\$281.250	7968857	2007/06/20	\$0
2007/07	\$2.250.000	\$281.250	8001305	2007/07/10	\$0
2007/08	\$2.250.000	\$281.250	8101120	2007/08/08	\$0
2007/09	\$2.250.000	\$281.250	7564180	2007/09/10	\$0
2007/10	\$2.250.000	\$281.250	7564181	2007/10/11	\$0
2007/11	\$2.250.000	\$281.200	8803655709	2007/11/14	\$0
2007/12	\$2.250.000	\$281.200	390822	2007/12/10	\$0
2008/01	\$1.500.000	\$187.500	8804393120	2008/01/09	\$0
2008/02	\$1.500.000	\$187.500	480747	2008/02/12	\$0
2008/03	\$1.500.000	\$187.500	518889	2008/03/12	\$0
2008/04	\$1.500.000	\$187.500	570281	2008/04/10	\$0
2008/05	\$1.500.000	\$187.500	8271703	2008/05/23	\$0
2008/06	\$1.500.000	\$187.500	671629	2008/06/11	\$0

La presente se expide a los 04 días del mes de Octubre del año 2012

Cordial saludo,



GERENCIA OPERATIVA
EPS Sanitas S.A

Por lo que también se confirmará lo decidido por el a quo en este punto, pues contrario a lo manifestado por el apelante, aunque los testigos no fueron exactos al señalar las fechas de inicio y terminación de la relación laboral si señalaron fechas como años y mes, lo cual al concatenarse con la prueba documental arrimada permitió probar el dicho de la accionante.

Excepciones

Respecto, a las excepciones de inexistencia de elementos y vínculos estructurales del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido respecto a las cuales se solicitó se declararan probadas en la alzada, por sustracción de materia y atendiendo a la parte motiva de este proveído no hallaron prosperidad.

Frente a la excepción de prescripción planteada por el apelante encaminada a que sea declarada la prescripción de la acción toda vez que no se presentó por la parte actora reclamación a la demandada ASEO TOTAL ESP antes de interponer la demanda, estima la Sala pertinente traer a colación providencia SL5159-2020, en la que abordó el tema de la prescripción así:

“1. La prescripción en materia laboral y su interrupción.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.

Al respecto, esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural (CSJ SL, 2 sep. 2020, rad. 55445).

*Asimismo, es importante tener en cuenta que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos y aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, **contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda**, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente». Una vez*

trascendido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; y con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504). Precisamente, en la primera providencia referida, la Corte señaló:

(...) si el mecanismo de interrupción que pretende utilizar el trabajador o sus causahabientes es el reclamo escrito extrajudicial, tal situación deberá gobernarse por las normas pertinentes, esto es los artículos 151 del Código de Procesal del Trabajo y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; pero si la interrupción del fenómeno prescriptivo pretende derivarse de la presentación de una demanda, en este caso los preceptos pertinentes serán los contenidos en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

El razonamiento sugerido por los recurrentes según el cual a la presentación de la demanda como medio de interrupción de la prescripción se le aplican las normas de los códigos procesal y sustantivo del trabajo, podría ser viable de no existir los preceptos del Código de Procedimiento Civil que gobiernan precisamente esa situación, pero, adicionalmente, significaría que existe un solo medio de interrupción de la prescripción en materia laboral: la presentación de cualquier reclamo escrito que cumpla con los tres requisitos señalados en aquellos preceptos, interrupción que solo podría, en consecuencia, presentarse por una sola vez, con lo que, desde luego, se estarían restringiendo las posibilidades de provocarla mediante la presentación de demanda, en detrimento y mengua de los beneficiarios del referido mecanismo.”

Ahora, en cuanto a la eficacia o ineficacia de la interrupción de la prescripción derivada del supuesto del artículo 90 en comento, es oportuno recordar que en la sentencia C-227-2009 la Corte Constitucional declaró exequible el entonces vigente artículo 91 ibidem, que regulaba aquella situación, «en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante».

En esa decisión se consideró que era desproporcionado que se predicara la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando el demandante había sido diligente en la formulación oportuna de la demanda, pero por razones ajenas o no imputables exclusivamente a él, como sucede ante las divergencias doctrinarias o jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, se ve obligado a transitar en una u otra sede judicial y pierde así la posibilidad de exigir su derecho por efecto de dicho fenómeno extintivo. De modo que en tales casos la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda produce todos sus efectos. En aquella oportunidad, así lo asentó esa Corporación:

El contenido normativo acusado por el actor en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar

la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción, pues de lo contrario no tendría sentido los efectos que genera la norma acusada sobre ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad (Art. 91.3); (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad (Art. 90); y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo (Art. 140 num. 1 y 2). El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.

En cuanto al primer nivel de análisis, encuentra la Sala que la exigencia de presentar en término la demanda para viabilizar el efecto de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, persigue el objetivo de propender por el fortalecimiento y consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados, estableciendo las condiciones legales que le permitan determinar con claridad los límites temporales para el ejercicio y exigencia de los derechos. Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.

La carga consistente en el cumplimiento de los requisitos (Art. 90 C.P.C.) para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de inoperancia de la caducidad, contribuye a la consolidación de esa finalidad. En efecto, el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal tanto para demandante como demandado.(...)" (Subraya y negrilla de la Sala).

Entonces atendiendo a lo antes estudiado, se tiene que la presentación de la demanda es una forma de interrumpir la prescripción, ello contando el término de tres años en materia laboral desde que el derecho se hizo exigible; por lo que al haber finalizado la relación laboral con la demandante el 30 de junio del año 2008, deviene que tenía como plazo para interponer la acción y no verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva de la misma hasta el 30 de junio del año 2011.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue presentada ante la oficina judicial de Cali el 15 de abril de 2011 (Fl.44 Cuaderno Principal), por lo que la prescripción extintiva de la acción no ha operado, sin que haya lugar a que

prosperen ninguno de los argumentos del recurso, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante - artículo 392 CPC, modificado artículo 365 CGP, aplicable por integración analógica, según las voces del artículo 145 CPTSS-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 098 del 20 de abril de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **ASEO TOTAL E.S.P** y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas serán liquidadas por el a quo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por **EDICTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c894036681a8f5a4d4daca8f4d9912a77901939f409ee2cbf64aa8750b12b2**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>